

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-110/2010.

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO
SANCHEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-110/2010, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, para controvertir diversos actos atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1) El dos de febrero del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México,

convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos sus miembros activos en la entidad a la XXIII Asamblea Estatal a celebrarse el dos de mayo del año que transcurre.

2) Entre los días veintisiete de marzo y dieciocho de abril de dos mil diez, se celebraron las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

3) El dos de mayo del presente año, tuvo verificativo, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, en la cual se eligieron consejeros estatales y nacionales, derivados de las propuestas surgidas de cada una de las asambleas municipales partidistas realizadas en la entidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de mayo del año en curso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, en la citada entidad, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos antes citados.

El órgano intrapartidista responsable remitió dicho escrito a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. El trece de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, en la propia entidad, la demanda relativa al medio de impugnación en cuestión, así como informe circunstanciado, por lo que dicho órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente clave ST-JDC-58/2010.

El mismo día, dicha Sala Regional remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado y los anexos respectivos a la Sala Superior, a efecto de que ésta determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia promovida por el actor.

En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-110/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diecisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al advertir que la impugnación planteada por la actora, versa para conocer de cuestiones **relacionadas con la integración de órganos nacionales**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado instructor propuso resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en el acuerdo plenario de este órgano colegiado, emitido en sesión de diecisiete de mayo del año que transcurre, y conforme con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el

caso, se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la no afectación del interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda del juicio en que se actúa, conforme a lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

Sobre el interés jurídico, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página 251, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Porrúa y Cía., México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas 157 a 160, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo — público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.”**

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil**

para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa, lo que en la especie no sucede.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de

esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los actos reclamados no producen alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico del promovente.

Lo anterior, cobra sustento con los argumentos vertidos por el actor a fojas 6 de su escrito de demanda, que sostiene:

“...FUNDO MI INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO MI CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCCIÓN NACIONAL, EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y DE AFILIACIÓN POLÍTICA ELECTORAL, ...”

Es decir, el actor sostiene su interés jurídico para impugnar exclusivamente en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, y nunca sostiene que haya sido candidato, precandidato o al menos participante de alguna de las asambleas impugnadas.

Además, del informe circunstanciado rendido por la responsable a fojas 4, primer párrafo, segunda parte, se desprende que:

“...Aunado a esto el quejoso no acredita su interés jurídico en el presente asunto toda vez que no participa como delegado a la asamblea municipal, como tampoco a la Asamblea Estatal y no se inscribe como candidato a Consejero estatal o nacional en ninguna Asamblea Municipal, por lo que hoy acude a esta instancia doliéndose de actos en los cuales no participó, ni mostró interés alguno, por lo que todo parece indicar que el recurrente únicamente pretende afectar los procesos democráticos y la vida institucional de nuestro Partido alegando o haciendo valer derechos políticos que de antemano no ejerce, ni le interesa hacerlos dado que nunca acude a las instancias partidistas a hacer efectivos sus derechos.”

En razón de las consideraciones anotadas, es posible concluir, que en el caso no se colma el presupuesto procesal en análisis, más no por lo señalado por la autoridad responsable, al establecer que el actor nunca acudió a las instancias partidistas para hacer efectivos sus derechos, sino por no advertirse que del acto reclamado se deduzca la existencia de un derecho sustancial del actor de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y en su caso restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

La lectura de la demanda pone de manifiesto, que el actor promueve el medio de impugnación, contra los siguientes actos:

A) LA ILEGAL DECLARATORIA DE VALIDEZ POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN Y RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN, CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

B) LA ILEGAL ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, SURGIDOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C) LOS ILEGALES RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y EN LA CUAL SE PERMITIÓ, POR PARTE DE LA RESPONSABLE LA PARTICIPACIÓN TANTO DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, ASÍ COMO DE DELEGADOS NUMERARIOS A DICHA ASAMBLEA, SURGIDOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES CUYA REALIZACIÓN Y RESULTADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD DADO QUE NO CUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

D) LA ILEGAL DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y/O ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE LA RESPONSABLE REALICE DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES, DERIVADO DE LA ASAMBLEA ESTATAL PARTIDISTA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2010, ASÍ COMO DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA MISMA, SURGIDOS TODOS DE LAS ILEGALES ASAMBLEAS MUNICIPALES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE INCUMPLIERON EN SU REALIZACIÓN CON EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

E) EL ILEGAL E INJUSTO TRATAMIENTO DESIGUAL A LA MILITANCIA EN LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, INCUMPLIÉNDOSE CON LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA.

F) EL ILEGAL APOYO DE LA ESTRUCTURA PARTIDISTA EN BENEFICIO DE DETERMINADOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES, ASÍ COMO LA ILEGAL UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PARTIDISTAS EN BENEFICIO DE DICHS CANDIDATOS.

Esto es, la pretensión real del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional anule todos y cada uno los actos controvertidos y descritos con anterioridad, por violar los principios y preceptos constitucionales citados en su demanda, **en perjuicio de sus militantes en el Estado de México.**

Tal acción no se refiere a un acto que trascienda a la

esfera jurídica de derechos político-electorales del actor en particular de manera directa e inmediata y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a los militantes.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera desechar de plano la demanda presentada por **Bernardo Oscar Basilio Sánchez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Bernardo Oscar Basilio Sánchez**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al promovente, a través de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, hace suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN